JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

SECRETARIA: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovida por **HENRY SANTAMARÍA MARTINEZ,** actuando en nombre propio para el cobro judicial contra **IGNACIO HERNANDEZ POLO.** Informando que entró por Reparto del Sistema de Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales En Línea (TYBA), con el Radicado No 70 708 40 89 001 2020 00100 00. A su Despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 05 de noviembre de 2020

JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San Marcos, Sucre, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al anterior informe de Secretaría, el Juzgado ordena:

Aprehender el conocimiento de la presente Demanda **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por **HENRY SANTAMARÍA MARTINEZ,** actuando en nombre propio para el cobro judicial contra **IGNACIO HERNANDEZ POLO.** Informando que entró por Reparto del Sistema de Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA). Anótese su entrada en el Libro Radicador respectivo y vuelva al Despacho para proveer.

C U M P L A S E

Luz Quintero Yepez

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ

SECRETARIA: Radicada bajo el No. 70-708-40-89-001-2020- 00100- 00, FL. No Del Libro Radicador Civil No. 11, en cumplimiento al auto anterior. Pasa al Despacho en la fecha.

San Marcos, Sucre, 05 de noviembre de 2020

JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

RAD, 70-708-40-89-001- 2020-00100-00
San Marcos, Sucre, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

El Señor **HENRY SANTAMARÍA MARTINEZ** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.738.853, actuando en nombre propio para el cobro judicial contra **IGNACIO HERNANDEZ POLO,** identificado con cedula de ciudadania No. 7.591.532, presenta demanda Ejecutiva, con el fin de lograr el pago contenido en la letra de cambio con fecha de creación 30 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000),** como capital, y la letra de cambio con fecha de creación con fecha de creación 30 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000)** como capital, más los Intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto contra **IGNACIO HERNANDEZ POLO,** identificada con cedula de ciudadania No. 7.591.532.

Como los documentos que se acompaña a la demanda se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a la parte demandante y como la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422, 424, 438 del C. G. P., en armonía con los artículos 430 del mismo autor, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, contra **IGNACIO HERNANDEZ POLO,** identificado con cedula de ciudadania No. 7.591.532, a favor de **HENRY SANTAMARÍA MARTINEZ** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.738.853, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000),** contenidos en una letra de cambio con fecha de creación 30 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018, y la suma de la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000)** como capital contenidos en una letra de cambio con fecha de creación 30 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018 más los Intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

2. Todo lo cual deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días. (Art. 431).

3. Notifíquese este auto personalmente a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del C.G.P y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

4. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Quintero Yepez

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos
Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION.
ARTICULO 291 NUMERAL 3 C.G.P Y SS
ART 8 DEL DECRETO 806 DEL 04-06-2020

San Marcos, Sucre 05 de noviembre de 2020

Señor
Nombre: IGNACIO HERNANDEZ POLO
Dirección: Carrera 21 No. 21-44 San Marcos, Sucre.

CLASE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No.: **70-708-40-89-001 2020-00100-00**
FECHA DE LA PROVIDENCIA: **05 de noviembre de 2020**
DEMANDANTE: HENRY SANTAMARÍA MARTINEZ, C.C.,8.738.853
DEMANDADO: IGNACIO HERNANDEZ POLO, C.C., 7.591.532

Sírvase comparecer al Despacho del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE, ubicado en la Calle 18 No. 24-56 "Palacio de Justicia", de este municipio,** de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, de **8:00 a.m. a 5:00 p. m**., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, o por medio del siguiente correo electrónico j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le informa que se le está notificando de la providencia antes relacionada, mediante el cual se admitió la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación art 6 y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020. Se anexa copia del auto admisorio y la demanda

ANEXO. COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

EMPLEADO RESPONSABLE

JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
SECRETARIO

QUIEN RECIBE.

_____
Nº Cédula de Ciudadanía.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

RAD, 70-708-40-89-001- 2020 0010000
San Marcos, Sucre, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

El Señor **HENRY SANTAMARÍA MARTINEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.738.853, actuando en nombre propio para el cobro judicial contra **IGNACIO HERNANDEZ POLO,** identificad con cedula de ciudadania No. 7.591.532, presenta demanda Ejecutiva, con el fin de lograr el pago contenido en las letras de cambio con fecha de creación 30 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018. En escrito separado, solicita que se decrete embargo y secuestro de las siguientes medidas cautelares y las que se pudieran presentar .Es de recalcar que de conformidad al C.G.P, articulo 599, inciso 4, señala
(...)

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público".

Por lo anterior, es de recordar que se podrá solicitar ante este despacho ordenar al ejecutante o la parte demandante, prestar caución, siempre y cuando el ejecutado proponga excepciones de mérito o un tercer afectado con dicha medida cautelar, por consiguiente este despacho de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, este despacho,

R E S U E L V E:

1. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devenga el demandado **IGNACIO HERNANDEZ POLO,** identificado con cedula de ciudadania No. 7.591.532, en su condición de empleado en CORPOMOJANA.

Líbrese oficio al señor pagador de CORPOMOJANA, (corpomojana@corpomojana.gov.co.) de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G.P., para que las sumas retenidas sean consignadas en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 707082042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de San Marcos Sucre, a orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

Oficio No. 00809
San Marcos, Sucre 05 de noviembre de 2020

Señor(a) PAGADOR
CORPOMOJANA
San Marcos, Sucre.

REF.: SOLICITUD DE EMBARGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 70-708-40-89-001+ 2020-00100-00
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 05 de noviembre de 2020
DEMANDANTE: HENRY SANTAMARÍA MARTINEZ, C.C.,8.738.853
DEMANDADO: IGNACIO HERNANDEZ POLO, C.C., 7.591.532

Nos permitimos comunicarle que dentro del proceso ejecutivo antes referenciado, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devenga el demandado **IGNACIO HERNANDEZ POLO,** identificado con cedula de ciudadania No. 7.591.532, en su condición de empleado en CORPOMOJANA.

Para que se sirvan hacer las retenciones correspondientes y colocarlo a disposición de este juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 707082042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de San Marcos Sucre, a orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P

Cordialmente,

Luz Quintero Yepez

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos

JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
SECRETARIO